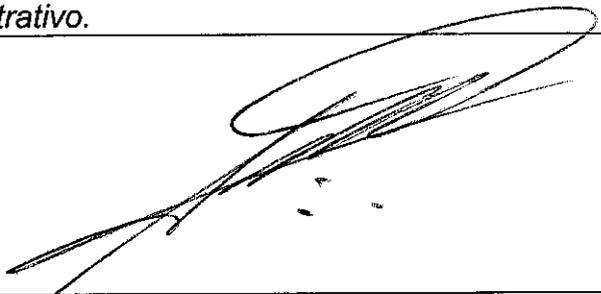


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 74/2019/3ª-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
074/2019/3ª-IV.

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ
Y OTRO.

MAGISTRADA HABILITADA: LIC. EUNICE
CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
separación de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física, como Policía Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Mediante escrito presentado el día veinticinco de enero de
dos mil diecinueve, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento
legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el
Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física, interpuso juicio contencioso
administrativo en contra de las autoridades denominadas H.
Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, y Director de
Seguridad Pública del Ayuntamiento en cita, de las cuales demandó la
notificación verbal y la ejecución del despido injustificado del que fue
objeto el día nueve de enero del año dos mil diecinueve del cargo como
Policía Municipal adscrito al H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz de
Ignacio de la Llave.

1.2. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3. Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada denominada Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, a través de su representante legal, la cual señaló que el juicio es improcedente en razón de que el actor se limitó a exponer que fue despedido injustificadamente de su relación de trabajo que desempeñaba como Policía Municipal del Ayuntamiento en comento; no obstante, refiere que es omiso en señalar en su demanda, que firmó su renuncia de manera voluntaria, por lo que, en su opinión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,¹ toda vez

¹ Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:
I...



que con dicha acción el actor consintió expresamente la separación de su cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada es infundada, pues tener como ciertas desde un principio las manifestaciones de la autoridad en torno a que el actor consintió el acto impugnado consistente en la notificación verbal y la ejecución del despido injustificado del que refiere fue objeto, bajo el argumento de que firmó de manera voluntaria su renuncia, implicaría incurrir en un vicio lógico de las sentencias, pues el estudio de esas manifestaciones y del escrito de renuncia implica un estudio de fondo en el presente juicio.

El argumento con antelación referido se robustece por analogía jurídica, con lo señalado en la Jurisprudencia de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***²

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

De la relatoría anterior se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente:

4. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora, refirió en el único concepto de impugnación que el acto impugnado carece de todos los requisitos de fondo y forma que deben reunir los actos de autoridad, pues transgrede los artículos 1, 14,

IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;...

² Jurisprudencia(Común), Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, Pag. 5.

16, 17 y 123 apartado B de la Constitución Federal, 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como los numerales 77 y 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, pues de forma irregular el día nueve de enero del año en curso fue cesado sin razón alguna como policía Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si se acredita el despido injustificado del actor en las condiciones que narró en su demanda.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DEL ACTOR.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. DOCUMENTAL. Consistente en la consulta de registro nacional del personal de seguridad pública el día 13 de marzo del 2008, misma que se encuentra agregada a foja “once” de autos.

4. DOCUMENTAL. Consistente en once recibos de nómina, misma que se encuentra agregada a fojas “doce” a “veintidós” de autos.

5. DOCUMENTAL. Consistente en la Constancia de no Inhabilitación de fecha veinte de julio del dos mil catorce, misma que se encuentra agregada a foja “veintitrés” de autos.

6. DOCUMENTAL. Consistente en el “oficio de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno donde se le da de alta como policía municipal...”, misma que se encuentra agregada a foja “veinticuatro” de autos.

PRUEBAS DEL AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ, EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

7. DOCUMENTAL. Consistente en constancia de Mayoría a nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3



fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., misma que se encuentra agregada a foja “cuarenta y cuatro” de autos.

8. DOCUMENTAL. Consistente en Acta de Cabildo de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 09 de marzo del año 2018 (sic)...”, misma que se encuentra agregada a fojas “cuarenta y siete” a “cincuenta y dos” de autos.

9. DOCUMENTAL. Consistente en carta poder otorgada por la **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **en favor de la Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”, misma que se encuentra agregada a foja “cincuenta y tres” de autos.

10. DOCUMENTAL, Consistente en el escrito original de renuncia, a la que se adjunta credencial de elector en copia simple, misma que se encuentra agregada a fojas “cuarenta y cinco” a “cuarenta y seis” de autos.

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

La autoridad demandada denominada **Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz,** fue omiso en contestar la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

13. DOCUMENTAL. Consistente en estado de cuenta proporcionado por la institución bancaria HSBC, misma que se encuentra agregada a foja “setenta y dos” de autos.

14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

15. IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las autoridades demandadas fueron omisas en contestar la ampliación de demanda.

5. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

No se acredita el despido injustificado del actor en las circunstancias narradas en la demanda.

El actor señaló medularmente que el despido injustificado se produjo el nueve de enero del año dos mil diecinueve, toda vez que el Director de Seguridad Pública, dio la instrucción y le confirmó que estaba dado de baja, así mismo le ordenó que se presentara con la Síndica, quien a su vez lo envió a la Tesorería en donde le indicaron que solo se le autoriza un pago máximo de \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) por todos sus años de servicio, por lo que buscó al Presidente Municipal para confirmar si lo que le dijeron era verdad, pero no lo encontró.

No tiene razón el actor como se verá en lo sucesivo. No obstante, previo a la valoración de los argumentos y las pruebas que presentó es conveniente tener presente lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la conclusión del servicio profesional de carrera policial, de conformidad con la fracción III de dicho numeral, puede ser por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente, entre otras.

De lo anterior, se concluye que la separación o baja del servicio del puesto que venía desempeñando el actor como Policía resulta justificada cuándo se actualiza cualquiera de las causas referidas; por lo tanto, la separación o baja del servicio que no derive de tales causas resulta injustificada.

Ahora bien, enseguida se revisarán las pruebas que ofreció el actor para acreditar sus aseveraciones, puntualizando este órgano jurisdiccional que con las mismas no es posible acreditar las circunstancias que refiere el actor en su demanda.

Lo expuesto es así, pues las documentales consistentes en la Constancia de Consulta de Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de fecha trece de marzo del año dos mil ocho,³ Constancia de no Inhabilitación de fecha veinte de julio del dos mil

³ Visible a foja 11 de autos. (Prueba 3)



catorce⁴ y oficio de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno donde se le da de alta como policía municipal,⁵ se trata de documentos públicos, sin embargo fueron ofrecidos en copia simple, sin que en la audiencia del presente juicio los hubiera exhibido en copia certificada u original, por lo que en términos de las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Código de la materia, no producen ningún efecto en el presente sumario.

Importante resulta señalar que de igual forma el resto del material probatorio aportado por el actor, tanto en su demanda como en la respectiva ampliación, fue ofrecido en copia simple las cuales consistieron en once recibos de nómina,⁶ y estado de cuenta proporcionado por la institución bancaria HSBC,⁷ resultando insuficientes para la acreditación de su dicho.

Cabe señalar que la relación laboral del actor con el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, se acredita en el presente con lo manifestado por la representante legal de dicho Ayuntamiento, al responder el hecho dos de la de la demanda en el siguiente sentido:

"... el actor [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,] firmo (sic) por voluntad propia su Renuncia en donde se daba por pagado de todas las prestaciones que le correspondían como Trabajador Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en su calidad de Policía Municipal..."

No obstante, si bien en el expediente se encuentra acreditado que el actor laboró para el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, específicamente como Policía Municipal, lo que se desprende como se ha mencionado e ilustrado, con el escrito de contestación a la demanda pues la representante legal del Ayuntamiento en cita reconoce esta situación y no realizan objeción al respecto; lo cierto es que de autos no existe prueba alguna, ni siquiera en un nivel indiciario que permita a

⁴ Visible a foja 23 de autos. (Prueba 5)

⁵ Visible a foja 24 de autos. (Prueba 6)

⁶ Visible a fojas 12 a 22 de autos. (Prueba 4)

⁷ Visible a foja 72 de autos. (Prueba 13)

esta Sala Unitaria coincidir con el actor en torno a los hechos que narró en su demanda.

Esto es, que el nueve de enero del año dos mil diecinueve, el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento con antelación referido, le confirma que estaba dado de baja.

Por lo tanto, lo que se encuentra probado hasta este punto es que el actor laboró para el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, sin embargo, dicha autoridad negó los hechos de la demanda y argumentó que fue el actor quien **renunció de forma voluntaria presentando para tal efecto su renuncia**,⁸ misma que cuenta con pleno valor probatorio al obrar en copia certificada y ser exhibida por el Ayuntamiento en comento, en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que, el escrito de renuncia que se analiza fue introducido al sumario a través de la contestación de la demanda que formuló la autoridad con antelación referida, escrito que si bien en la ampliación de la demanda el actor desconoce su firma y niega haberlo firmado, sin embargo no ofrece ningún elemento de convicción para demostrar su dicho y aun cuando en la audiencia del presente juicio de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, su abogado reitero que no era firma de su representado limitándose a manifestar:

“...se deseche dicha prueba o se pueda mandar a pericial para la comprobación de la firma...”

Sin embargo, dicha solicitud se determinó improcedente en la audiencia, toda vez que como lo disponen los numerales 293 fracción VIII y 298 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es en la demanda y su ampliación en donde se deberán ofrecer las pruebas que se estimen necesarias, por lo tanto, tenemos en el caso que nos ocupa que a pesar de que se le concedió al actor el derecho de ampliar su demanda, el cual ejerció por escrito de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve,⁹ fue omiso en ofrecer medios de convicción que demostraran que no firmó el escrito

⁸ Visible a foja cuarenta y cinco del expediente. (Prueba 10)

⁹ Visible a fojas 67 a 71 de autos.



exhibido por la autoridad, en consecuencia evidente resulta que su solo dicho no es suficiente para desvirtuar su existencia.

Lo anterior encuentra respaldo por analogía en la siguiente jurisprudencia de rubro: **“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.”¹⁰**

Así las cosas y como se ha mencionado, el escrito de renuncia firmado por el actor y exhibido por la autoridad cuenta con valor probatorio pleno atendiendo a los razonamientos anteriores, generando convicción en este órgano jurisdiccional de que la conclusión del servicio profesional de carrera policial del actor terminó por su voluntad.

En suma, toda vez que el actor no demostró su acción esta Tercera Sala estima que no se produjo una baja o despido injustificado, por lo que la conclusión del servicio profesional de carrera policial obedeció a la causa establecida en el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en su fracción III, la cual dispone que puede tener como causa la baja por renuncia.

6. EFECTOS DEL FALLO

Toda vez que el actor no probó su acción, se reconoce la validez de la separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** como Policía Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se reconoce la validez de la separación de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

¹⁰ 2004779. 2a./J. 142/2013 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1211.

identificada o identificable a una persona física., como Policía Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** ante el **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretario de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO